

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de julio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Roberto de la Rosa.

Abogado: Dr. Juan Carlos Medina Félix.

Recurrido: New York Yankees Limited Partnership.

Abogados: Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Dra. Sarah de León Perelló y Lic. Julio César Camejo Castillo.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto De la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0049741-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 17, El Pintado, provincia El Seybo, contra la sentencia de fecha 27 de julio del año 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Carlos Medina Félix, abogado del recurrente, señor Roberto De la Rosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Tomás Hernández Metz, Sarah De León Perelló, Manuel Madera Acosta y al Licdo. Julio César Camejo Castillo, abogados de la organización recurrida, New York Yankees Limited Partnership;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0051121-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2016, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Sarah De León Perelló y Manuel Madera Acosta y el Licdo. Julio César Camejo Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-0202361-1, 001-1355839-9 y 001-00902439-8, respectivamente, abogados de la organización recurrida;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido, el señor Roberto De la Rosa en contra de New York Yankees Limited Partnership, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 5 de septiembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada en consecuencia declara inadmisibles la demanda laboral incoada en fecha veintinueve (29) de octubre del año Dos Mil Catorce (2014) por Roberto De la Rosa en contra de Club de Beisbol los New York Yankees Limited Partnership, por falta de interés del demandante; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto de forma principal por el señor Roberto De la Rosa, en fecha 24 de octubre del 2014, contra la sentencia núm. 470-2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Roberto De la Rosa, de fecha 24 de octubre del 2014, contra la sentencia núm. 470-2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, declara la incompetencia de atribución, por ser competencia del Comisionado de Beisbol, conforme a las razones dadas anteriormente; **Tercero:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Derecho Fundamental de la Tutela Judicial Efectiva artículos 68 y 69 de nuestra Constitución; Violación al Principio de Igualdad de Armas; **Segundo Medio:** Violación al Principio de Seguridad Jurídica; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal;

### En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación por haberse notificado fuera del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2016 y notificado a la parte recurrida el 7 de septiembre de 2016, por Acto núm. 1019/2016, diligenciado por el Ministerial Raúl A. García Santana, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Provincia Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo

de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Sr. Roberto De la Rosa, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landron. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.